



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 309 -2018-MPH/45.47.

Ayacucho,

03 SEP 2018

Expediente : N° 28122-2017.

Materia : Reconsideración.

Infracción : 04.02.01 – O.M N°022-2016.

VISTO:

El Expediente N° 28122-2017, de fecha 17 de noviembre del año 2017, sobre recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. CAYO JERI JUSCAMAITA, identificado con DNI N° 07299094, en su condición de propietario del establecimiento donde funciona informalmente el negocio "NIGHT CLUB" ubicado en Jr. Grau N°696 –Interior - Ayacucho, contra la Resolución de Gerencia N° 865-2017-MPH/45.47 de fecha 31 de octubre del año 2017 que Resuelve Sancionar al propietario del predio donde funciona el mencionado negocio, con una multa equivalente al 60% de una UIT vigente, y con la imposición de la MEDIDA COMPLEMENTARIA MEDIATA DE CLAUSURA DEFINITIVA del establecimiento donde funciona el negocio del infractor, por haber incurrido en el código de infracción N° 04.02.01. - "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área", prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A., y;

CONSIDERANDO:



- 1.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;
- 2.- Que, el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere que "El escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley.";
- 3.- Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, los cuales deben ser interpuestos en un plazo no perentorio de 15 días hábiles; observando ello se tiene que el expediente del exordio se trata de un recurso de reconsideración el cual se encuentra interpuesto dentro del plazo legal;
- 4.- Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, "el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";
- 5.- Que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. En todo caso, la nueva prueba debe constituir intrínsecamente un medio que acredite fehacientemente la inexistencia de la infracción Descrita en el Acta de Constatación y Fiscalización, no constituirá nueva prueba documentos que tenga fecha de emisión posterior al acto de fiscalización o intervención, salvo sea el caso de documentos que por defecto no se hayan puesto a la Luz al momento de levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización; en ese sentido la Administración, deberá Resolver analizando los nuevos elementos de juicio que se expongan en el recurso de Reconsideración;
- 6.- Que, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976. "Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público, con o sin finalidad de lucro, que ejercen las actividades de comercio, industriales y de servicios de manera previa a la apertura del establecimiento comercial en los que se desarrollen tales actividades"; por otro lado la Municipalidad es la encargada de otorgar la licencia de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes ante las infracciones constatadas, en ese sentido se desprende que, el mencionado infractor ha aperturado su predio para el funcionamiento de un negocio sin la licencia de funcionamiento correspondiente, por lo que se levantó el Acta de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Constatación y/o Fiscalización N° 000616 y N°000617-2017-MPH ambas de fecha 13 de octubre del 2017, consignado como infractor al Sr. CAYO JERI JUSCAMAITA, por ser el propietario del predio donde funciona el negocio intervenido "NIGHT CLUB" y por no haberse brindado otros datos por parte de los encargados del negocio, quienes se negaron a brindar los datos del titular del negocio y asimismo, a firmar las mencionadas Actas;

7.- Que, en el recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, éste adjunta como nueva prueba copia del contrato de arrendamiento de fecha 12 de setiembre del año 2017 celebrado entre el recurrente y el Sr. JAIME STEWARS SANCHEZ VALLEJO, identificado con DNI N°48327228, a quien dicho sea de paso no se le encontró inscrito con actividad comercial en los registros de la SUNAT; adjunta también copia de la Carta Notarial de fecha 20 de octubre del año 2017 sobre pre aviso de desalojo la cual está dirigida al Sr. JAIME STEWARS SANCHEZ VALLEJO, con lo que pretende acreditar que no sería el titular del negocio y que el Sr. JAIME STEWARS SANCHEZ VALLEJO, y que por ende se habría afectado su derecho al debido procedimiento y la debida notificación, por otro lado sostiene que el titular del predio donde funciona el negocio, es de propiedad de la madre de éste, ISABEL JUSCAMAITA GUTIERREZ, siendo que en razón a estos argumentos y para tener mayor esclarecimientos de la realidad constatada en la actividad de Fiscalización, se procedió a requerir información al personal de Fiscalización de la Subgerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, sobre el porqué se habría consignado los datos del recurrente como infractor en las mencionadas Actas de Constatación y/o Fiscalización, obteniendo como respuesta mediante Informe N° 055-2018-MPH-SGCLF-RA/AYA de fecha 09 de mayo del 2018 con el cual se informa que, los datos del infractor se consiguió mediante registro de suministro de fluido eléctrico y que habría responsabilidad solidaria por existir un contrato de arrendamiento; de lo que se colige que, si bien es cierto el infractor habría alquilado el establecimiento donde funciona el negocio intervenido, al Sr. JAIME STEWARS SANCHEZ, se verifica que dicho contrato lo hizo a título de propietario del inmueble, lo que resulta contradictorio a su argumento respecto de que la propietaria será su madre, aunándose a esta contradicción el registro de suministro de fluido eléctrico, en cual reza el nombre del impugnante, con lo que se puede advertir la responsabilidad administrativa del infractor como propietario del establecimiento donde funciona el negocio; ahora bien la situación jurídica del responsable directo de la infracción recae sobre el impugnante, toda vez que, sin haber obtenido la licencia de funcionamiento respectiva, arrendó su inmueble para el funcionamiento de un negocio informal y no autorizado por la Municipalidad, no siendo creíble que dicho establecimiento haya sido sub arrendado para realizar la actividad comercial constatada "NIGHT CLUB" por cuanto no adjuntado documento probatorio para ello; asimismo, no es prueba objetiva el contrato de arrendamiento en mención para desacreditar la infracción constatada y la actividad comercial que ahí se realizaba, en vista a que en la cláusula sexta de dicho contrato se menciona que el establecimiento se concede en alquiler para ser *"utilizado para Pizzería y otros,...no introducir ninguna mejora ni modificación en el bien arrendado"*, de lo que se concluye que el establecimiento fue arrendado con las mismas características que se constataron en la actividad de Fiscalización; es decir, con pequeños cuartos de triplay los cuales al momento de la intervención se encontraron ambientadas para el ejercicio de la prostitución y con preservativos ya utilizados, por lo que dichos ambientes no pudieron ser utilizados para el negocio de pizzería, sino más bien para el que se constató; con respecto a la carta notarial sobre pre aviso de desalojo, este documento tiene fecha posterior a la intervención por lo que también no reúnen los presupuestos que requiere el recurso de Reconsideración, estando a todo lo expuesto se desprende que los argumentos descritos en el recurso de reconsideración son simples argumentos que no desacreditan la infracción constatada pues solo están orientando a cuestionar la identificación del infractor, lo cual como se explicó en líneas arriba, recae sobre el impugnante, por ser el propietario del establecimiento intervenido, en vista de que en el presente caso el recurrente ha arrendado en calidad de propietario su inmueble para el funcionamiento informal del negocio intervenido, a sabiendas de que no contaba con la licencia respectiva, la cual muy bien pudo haberse adquirido a nombre del supuesto arrendatario previo a la apertura del establecimiento; por otra parte el impugnante, con la notificación de las mencionadas Actas al personal encargado del negocio, se encuentra debidamente notificado puesto que dichas Actas se dejaron en el mismo establecimiento del propiedad del recurrente, escapando de cualquier responsabilidad la Administración, en caso de que los encargados del negocio no hayan entregado la notificación al interesado, siendo ello así, se tiene que la notificación de las referidas Actas de Constatación y/o Fiscalización se encuentran acorde a las normas establecidas y por consiguiente el infractor tenía la facultad para cuestionar sobre la identificación del infractor desde la notificación de las citadas Actas;

8.- Que, conforme a lo precedentemente expuesto corresponde declarar infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. CAYO JERI JUSCAMAITA, por omisión de los requisitos señalados en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria con el D.Leg. N° 1272, por cuanto, la nueva prueba que se ha adjuntado no desacredita objetivamente lo constatado mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000616 y N°000617-2017-MPH/45.47, sino por el contrario acredita de toda maneras la responsabilidad administrativa que tiene el recurrente frente a la infracción constatada, tanto más si, de su persona depende que el establecimiento funcione con la respectiva licencia de funcionamiento por ser el propietario del inmueble o en todo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

caso de existir un titular del negocio, su condición será de responsable solidario de la infracción, que del mismo modo se encuentra obligado a cumplir con la totalidad de la sanción que se imponga, ello en aplicación supletoria de la norma procesal Civil; en consecuencia los documentos adjuntados al recurso de reconsideración no constituyen objetivamente prueba nueva que se puedan conceder con los presupuestos exigidos para el recurso de reconsideración, por consiguiente no son válidas para amparar este recurso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y de lo expuesto precedentemente;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. CAYO JERI JUSCAMAITA, en su condición de propietario del establecimiento donde funciona informalmente el negocio "NIGHT CLUB" ubicado en Jr. Grau N°696 -Interior - Ayacucho, contra la Resolución de Gerencia N° 865-2017-MPH/45.47 de fecha 31 de octubre del año 2017 que Resuelve Sancionar al propietario del predio donde funciona el mencionado negocio, con una multa equivalente al 60% de una UIT vigente, y con la imposición de la medida complementaria mediata de clausura definitiva del establecimiento donde funciona el negocio del infractor, por haber incurrido en el código de infracción N° 04.02.01. - "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área", prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A por cuanto, no ha presentado prueba nueva objetiva que podría desacreditar lo constatado mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000616 y N°000617-2017-MPH/45.47.

SEGUNDO.- DECLARAR subsistente todos los extremos de la Resolución de Gerencia N° 865-2017-MPH/45.47 de fecha 31 de octubre del año 2017 que Resuelve Sancionar al propietario del predio donde funciona el mencionado negocio, con una multa equivalente al 60% de una UIT vigente, y con la imposición de la medida complementaria mediata de clausura definitiva del establecimiento donde funciona el negocio del infractor, ubicado en Jr. Grau N°696 -Interior - Ayacucho.

TERCERO.- NOTIFICAR al interesado en su domicilio real sito en Jr. Buena Vista N°285 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL

Lic. Adm. Sandra Lina Núñez Sánchez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho, 03 SET. 2018

Oficio Circ. N° 2236 - 2018 - UTD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: RE-309-MPH/45-47 de fecha: 03 SET. 2018

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo
Lic. Karol Rovers Saco
J F F E

